



# Asamblea General

Distr. general  
24 de marzo de 2020  
Español  
Original: inglés

## Consejo de Derechos Humanos

43<sup>er</sup> período de sesiones

24 de febrero a 20 de marzo de 2020

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,  
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,  
incluido el derecho al desarrollo**

## **Informe del Relator Especial sobre el derecho a la privacidad\* \*\***

### *Resumen*

En el presente informe, elaborado en cumplimiento de la resolución 28/16 del Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial sobre el derecho a la privacidad destaca las actividades realizadas en 2019 en relación, entre otras cosas, con la seguridad y vigilancia, los datos sobre la salud y el uso de datos personales por las empresas. El tema central del informe se refleja en las recomendaciones para la protección contra las vulneraciones de la privacidad por motivos de género.

\* Este informe se presenta con retraso para poder incluir en él la información más reciente.

\*\* Los agradecimientos y la información bibliográfica del presente informe pueden consultarse en el sitio web del Relator Especial ([www.ohchr.org/EN/Issues/Privacy/SR/Pages/AnnualReports.aspx](http://www.ohchr.org/EN/Issues/Privacy/SR/Pages/AnnualReports.aspx)).



## I. Resumen de las actividades

1. Desde marzo de 2019, el Relator Especial sobre el derecho a la privacidad ha examinado los desafíos que plantean las nuevas tecnologías, realizado visitas oficiales y “oficiosas” a distintos países, promovido la protección del derecho a la privacidad, abogado por los principios de la privacidad, contribuido a actividades internacionales sobre la privacidad, sensibilizado sobre el derecho a la privacidad y los recursos efectivos, y denunciado las presuntas vulneraciones de ese derecho.

2. En octubre de 2019, el Relator Especial presentó un informe a la Asamblea General que contenía una recomendación sobre el uso de los datos relacionados con la salud (A/74/277).

### **Comunicaciones a los Estados Miembros**

3. A lo largo del año se publicaron cartas y declaraciones en las que se planteaban cuestiones relativas a prácticas que parecían incompatibles con el derecho a la privacidad. Entre ellas figuraban comunicaciones transmitidas al Gobierno de la Arabia Saudita entre febrero y junio de 2019 relativas al uso de la tecnología y la vulneración de los derechos de la mujer a la privacidad, y un conjunto completo de recomendaciones formuladas al Gobierno de Malta en diciembre de 2019 y enero de 2020 en relación con propuestas de reforma de la supervisión de los servicios de seguridad. El Relator Especial se complace en observar que también recibe cada vez más solicitudes de los Gobiernos para que les presten ayuda a fin de redactar nuevas leyes de protección de la privacidad, en particular en lo que respecta a la protección de datos y la vigilancia que llevan a cabo los servicios encargados del cumplimiento de la ley y de inteligencia.

### **Equipo de Tareas sobre las Empresas**

4. Del 16 al 18 de septiembre, el Relator Especial organizó la segunda reunión de 2019 del Equipo de Tareas, celebrada en Bruselas, sobre la utilización de datos personales por las empresas, tras la primera reunión, celebrada en Malta en marzo. Asistieron a la reunión organizaciones de la sociedad civil asociadas e importantes empresas, entre ellas Huawei, Deutsche Telekom, Microsoft, Facebook, Apple y Google. Se examinaron las mejores prácticas y los problemas comunes en relación con temas como la transparencia de las empresas, la inteligencia artificial, el uso de datos personales y la privacidad y los niños.

### **Equipo de Tareas sobre la Privacidad y los Datos Relacionados con la Salud**

5. La recomendación sobre el uso de los datos relacionados con la salud formulada a la Asamblea General se elaboró con aportaciones especializadas y consultas amplias a nivel mundial y ha sido bien recibida. La versión actualizada de la recomendación y una nota explicativa detallada pueden consultarse en línea<sup>1</sup>.

### **Equipo de Tareas sobre la Privacidad y la Personalidad**

6. Tras su presentación al Consejo de Derechos Humanos en marzo, se iniciaron consultas sobre el informe preliminar titulado “Privacidad: una perspectiva de género”. La información recibida de los interesados fue decisiva durante una consulta organizada en Nueva York con el apoyo de la Universidad de Nueva York, Facebook y otras entidades los días 30 y 31 de octubre.

7. El Relator Especial también hizo aportaciones sobre la privacidad y el género en los actos organizados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en junio y octubre y en foros internacionales.

<sup>1</sup> Véase [www.ohchr.org/Documents/Issues/Privacy/SR\\_Privacy/MediTASFINALExplanatoryMemoradum1.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Privacy/SR_Privacy/MediTASFINALExplanatoryMemoradum1.pdf).

### **Los niños y la privacidad**

8. El Relator Especial está trabajando de manera independiente y en colaboración con el Comité Interdepartamental para la Convención sobre los Derechos del Niño a fin de elaborar nuevas directrices para proteger la privacidad de los niños. Participó en una reunión de consulta celebrada en Londres los días 7 y 8 de octubre sobre la observación general que estaba preparando el Comité. Ofreció una sesión informativa al Comité en Ginebra el 31 de enero de 2020.

### **Visitas y eventos**

9. Se realizaron visitas oficiales a la Argentina en mayo y a la República de Corea en julio. Los resultados preliminares se dieron a conocer al término de cada visita.

10. El Relator Especial realizó visitas de estudio y asistió a actividades internacionales, entre ellas la conferencia regional sobre la protección de datos en África, celebrada en Ghana en junio, y la 41ª Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad, celebrada en Tirana en octubre.

## **II. Seguridad y vigilancia**

### **Foro Internacional de Supervisión de los Servicios de Inteligencia**

11. Los días 8 y 9 de octubre, el Relator Especial organizó en Londres el Cuarto Foro Internacional de Supervisión de los Servicios de Inteligencia. Más de 170 representantes de organismos de supervisión independientes, comités parlamentarios y servicios de inteligencia de más de 40 países participaron en debates francos sobre las mejores prácticas para aumentar la protección de la vida privada mediante la supervisión de la vigilancia.

12. El Relator Especial agradece al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte su decisivo apoyo. Alienta a todos los Estados Miembros a que respondan a las invitaciones cursadas por conducto de sus misiones permanentes en Ginebra y participen en el Foro. La siguiente reunión está prevista para fines de octubre de 2020.

### **Cifrado**

13. El Relator Especial está preparando una iniciativa de múltiples interesados en respuesta a los llamamientos bien intencionados pero fatalmente fallidos de algunos países para que las empresas reduzcan o interrumpan el acceso individual a un cifrado fuerte.

### **Casos individuales**

14. El Relator Especial ha dedicado tiempo y recursos considerables a casos individuales relacionados con la vigilancia, incluidos los iniciados a raíz de las denuncias de Julian Assange y el Presidente del Ecuador, Lenín Moreno. Las investigaciones están en curso y se informará sobre ellas por separado, según proceda.

## **III. Igualdad de género y derecho a la privacidad**

15. Toda persona, independientemente de su sexo biológico, características sexuales, orientación sexual, identidad o expresión de género, tiene derecho a disfrutar plenamente del derecho a la privacidad. Para algunas personas, su género<sup>2</sup> conlleva una dependencia particular de los Estados y los agentes no estatales que facilitan el ejercicio de su derecho a la privacidad y los protegen de vulneraciones.

<sup>2</sup> Todas las referencias al género que se hacen en el presente documento deberían interpretarse en el sentido de que incluyen la cisnormatividad, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, así como las normas sociales atribuidas a las características biológicas.

16. La privacidad permite el pleno desarrollo de la persona, protegiéndola al mismo tiempo de los daños que atentan contra el desarrollo humano, la innovación y la creatividad, como la violencia, la discriminación y la pérdida de las libertades de expresión, asociación y reunión pacífica.

17. La privacidad y el género se han considerado durante mucho tiempo aspectos de segundo orden, pero su complejo impacto en la sociedad reviste importancia crítica. Reconocer esa importancia es imperioso si ha de cumplirse el compromiso asumido en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, de no dejar a nadie atrás y ayudar primero a los más rezagados.

18. El Relator Especial se propone integrar una perspectiva de género en toda la labor realizada en cumplimiento del mandato. Por lo tanto, ha incorporado una perspectiva de género en los equipos de tareas sobre las líneas de acción temáticas y ha procurado alcanzar una mejor comprensión de la privacidad desde una perspectiva de género.

19. La labor emprendida<sup>3</sup> revela las siguientes vulneraciones de la privacidad, profundamente inquietantes, relacionadas con el género de una persona o derivadas de ello:

a) Las vulneraciones de la privacidad por motivos de género son una forma sistémica de denegación de los derechos humanos, son discriminatorias por naturaleza y a menudo perpetúan la desigualdad de las estructuras sociales, económicas, culturales y políticas;

b) Estos daños trascienden a las personas y afectan a la sociedad en su conjunto. La pérdida de privacidad debilita la universalidad de los derechos humanos y socava las sociedades y la democracia;

c) El género y factores como la etnia, las creencias, la cultura, el origen social, la edad, la independencia económica y los marcos jurídicos y políticos determinan las experiencias de privacidad;

d) Las vulneraciones de la privacidad se producen de múltiples formas interrelacionadas y recurrentes facilitadas por las tecnologías digitales, tanto en entornos privados como públicos y a través de fronteras físicas y nacionales. Las vulneraciones de la privacidad en Internet reflejan y amplían las vulneraciones de la privacidad en otros entornos. Las tecnologías digitales amplían su alcance e intensifican sus efectos;

e) La privacidad ofrece protección contra la violencia y la discriminación por razón de género y otros daños que afectan de manera desproporcionada a las mujeres y a las personas intersexuales y de género no binario;

f) Se informó de que las medidas y respuestas de los Estados y los agentes no estatales en relación con las vulneraciones de la privacidad por motivos de género iban desde un apoyo débil hasta un castigo, con algunas excepciones notables;

g) Es necesario adoptar medidas correctivas para hacer frente a las vulneraciones de la privacidad por motivos de género en los planos internacional, regional y nacional. Las estrategias preventivas que se ocupan únicamente del comportamiento de particulares han sido ineficaces.

20. Se determinó que un sólido marco internacional de privacidad y género comprendía:

a) La integración de una perspectiva de género y de privacidad en los mandatos de las entidades de las Naciones Unidas, los procedimientos especiales y otros mecanismos del Consejo de Derechos Humanos y los órganos de tratados;

b) La colaboración entre los Estados, las empresas, los órganos religiosos, la sociedad civil, las instituciones de derechos humanos, las organizaciones profesionales y los particulares para asegurar los beneficios del derecho a la privacidad de todos, independientemente del género;

<sup>3</sup> Véase el anexo II.

c) El reconocimiento de que, para las personas vulnerables en razón de su género, se intensifica la interrelación entre la privacidad y otros derechos, como la libertad de reunión y la libertad de expresión;

d) Una comprensión contemporánea del género basada en el reconocimiento de que:

i) La cisnormatividad, el sexo biológico, la orientación y expresión sexual, la identidad o expresión de género, las características sexuales y las normas sociales son elementos del género;

ii) Para algunas personas, el género puede cambiar a lo largo de sus vidas;

iii) La identidad de género es parte esencial de la personalidad e importante para la libre determinación, la dignidad y la libertad;

iv) Hay interseccionalidad entre el género y la etnia, la condición de indígena, la edad, la discapacidad, la salud, la migración y el estado civil o la situación familiar, entre otras cuestiones, lo cual demuestra la importancia de los derechos humanos para la dignidad y la calidad de vida;

e) La promoción, la definición y la aplicación del derecho a la privacidad para hacer frente a las desigualdades estructurales a fin de aumentar considerablemente el disfrute del derecho a la privacidad por parte de los más rezagados;

f) La asistencia a los agentes estatales y no estatales y a los particulares para que cumplan sus obligaciones en lo que respecta al derecho a la privacidad, la educación sobre cuestiones de género y el apoyo a las organizaciones de la sociedad civil;

g) La reparación para las víctimas de vulneraciones de la privacidad por motivos de género.

21. Es muy necesario contar con un liderazgo internacional en materia de igualdad de género y derechos de privacidad. El establecimiento de directrices internacionales claras sobre la forma de protegerse contra las vulneraciones de la privacidad por motivos de género contribuirá a prevenir los daños que muchas personas y comunidades siguen enfrentando.

22. Las conclusiones mencionadas, junto con las de los órganos creados en virtud de tratados y los expertos en derechos humanos, han fundamentado las siguientes recomendaciones destinadas a subsanar esa deficiencia.

#### **IV. Recomendaciones para la protección contra las vulneraciones de la privacidad por motivos de género**

23. Las recomendaciones que figuran a continuación se basan en las conclusiones preliminares sobre la privacidad y el género (véase A/HRC/40/63), presentadas en marzo de 2019, y en consultas posteriores. Las recomendaciones tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona, independientemente de su género, a disfrutar plenamente del derecho a la privacidad y a participar en las esferas pública y privada, en las decisiones íntimas y en las relaciones humanas sin injerencias arbitrarias, como se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17) y las conclusiones de los órganos creados en virtud de tratados.

24. Las recomendaciones están dirigidas tanto a los agentes estatales como a los no estatales y se aplican a la privacidad de todas las personas, incluidas las personas binarias tanto hombres como mujeres, así como las de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales diversas.

25. Su aplicación debería fundamentarse en el examen de otros instrumentos reconocidos internacionalmente, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos

Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

26. Ninguna de las recomendaciones debería interpretarse como una restricción o limitación de los derechos y libertades de las personas reconocidos en las leyes o normas internacionales, regionales o nacionales. Las disposiciones tampoco están concebidas para restringir la recopilación de información sobre el sexo y el género cuando esos datos son necesarios para el desempeño de funciones lícitas.

## A. El desarrollo de la personalidad y la persona

27. Los Estados y los agentes no estatales deberían:

- a) Reconocer que:
  - i) El derecho a la privacidad incluía la identidad de género y la libertad de las personas de adoptar decisiones autónomas sobre sus cuerpos;
  - ii) Las necesidades y aspiraciones de privacidad de las personas y grupos de población cisgénero y de otras orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales, si bien tenían un fundamento común, eran distintas entre sí;
  - iii) Había interseccionalidad entre el género y otros factores, como la discapacidad, la edad, la condición de indígena y el origen social, lo que por lo general intensifica las experiencias de privacidad y de género;
  - iv) Era necesario adoptar un enfoque interseccional para abordar los aspectos de género relativos a la privacidad;
- b) Respetar, proteger y facilitar el derecho a la privacidad para que las personas pudieran disfrutar de otros derechos, como el derecho a reunirse y expresar opiniones, independientemente de su sexo, mediante:
  - i) La promoción del acceso a Internet para todos, independientemente del género, y la superación de cualquier brecha digital de género utilizando los mecanismos pertinentes, incluido el fomento de las aptitudes digitales y el comportamiento apropiado en línea;
  - ii) La reducción de las vulneraciones de la privacidad por motivos de género mediante:
    - a. La adopción de leyes y políticas sólidas de privacidad y protección de datos;
    - b. La asunción del compromiso público de abordar las diferencias de género en el disfrute del derecho a la privacidad;
    - c. La realización de campañas de sensibilización pública, cursos de capacitación y programas de desarrollo profesional continuo con material amplio, positivo y preciso sobre la diversidad sexual, biológica, física y psicológica y los derechos humanos;
    - d. La adopción de todas las medidas necesarias para eliminar el estigma asociado a la diversidad de género, incluida la garantía de comunicaciones internas y externas que abordaran de manera constructiva las cuestiones de la privacidad y el género;
    - e. La obligación de preparar evaluaciones del impacto en la privacidad que tuvieran en cuenta las cuestiones de género antes de introducir nuevos productos, servicios, estrategias, legislación, procedimientos e iniciativas;
  - c) Asegurar que los requisitos para el suministro de información sobre el sexo y el género de las personas:
    - i) Fueran pertinentes, razonables y necesarios, según lo previsto por la ley para un fin legítimo en las circunstancias en que se solicitaba dicha información;

- ii) Respetaran el derecho a la libre determinación del género;
  - iii) Previnieran la divulgación arbitraria o no deseada, o la amenaza de divulgación de dicha información;
  - iv) Apoyaran la investigación del derecho a la privacidad y el género para comprender mejor los beneficios, la prevención y la mitigación de los daños derivados de las vulneraciones de la privacidad.
28. Los Estados deberían adoptar todas las medidas legislativas, normativas, administrativas y de otra índole, en consonancia con las normas y principios internacionales de derechos humanos que fueran necesarias para garantizar que:
- a) Todas las personas tuvieran información sobre sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en relación con el género:
    - i) Asegurando el acceso a tratados e instrumentos internacionales y regionales, constituciones, leyes y reglamentos nacionales, estudios de investigación, informes, datos y archivos, informes e información presentados por el Estado a los órganos y mecanismos internacionales y regionales, así como a otra información pertinente para permitir el ejercicio del derecho a la privacidad y la reparación por la vulneración de ese derecho;
    - ii) Ofreciendo y apoyando programas de educación e información pública para promover el derecho a la privacidad y la inclusividad en materia de género, como la capacitación pertinente de los funcionarios judiciales y otros funcionarios públicos en relación con sus obligaciones de derechos humanos respecto del género;
  - b) Las vulneraciones de la privacidad por motivos género, por parte de actores públicos o privados, se previnieran asegurando que:
    - i) Las bases jurídicas aplicadas para prevenir y sancionar las violaciones de la privacidad se ajustaran a las leyes y tratados pertinentes en los planos mundial, regional y nacional e incorporaran disposiciones para mejorar la privacidad, independientemente del género;
    - ii) Hubiera coherencia entre las leyes sobre la privacidad y el género, como las relativas a la seguridad del consumidor, el empleo, la atención de la salud, la lucha contra la discriminación y las reglamentaciones empresariales;
    - iii) Se tuviera plenamente en cuenta el género en las leyes contra la discriminación en relación con las características sexuales;
    - iv) Se reconociera la responsabilidad de proteger y advertir en relación con las modalidades de alcance extraterritorial de los Estados que violan el derecho a la privacidad;
    - v) Las políticas y los procedimientos estuvieran actualizados y cumplieran adecuadamente la obligación de proteger y advertir, e impedirían la vigilancia y el acoso por motivos de género, por parte de Estados extranjeros y agentes no estatales contra sus ciudadanos o no ciudadanos en sus territorios;
    - vi) El derecho a la privacidad de todos, independientemente del género, formara parte de la elaboración de políticas, la reforma legislativa, la prestación de servicios, la reglamentación, los programas de apoyo a las organizaciones de la sociedad civil y la educación y la capacitación;
    - vii) Se adoptaran sistemas de protección de datos basados en las mejores prácticas, como el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea y el Convenio Modernizado para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal del Consejo de Europa (también denominado Convenio Modernizado núm. 108), u otros mejores;
    - viii) Se ofreciera una protección integral a las comunicaciones digitales seguras, entre otras cosas mediante la promoción de herramientas, productos y servicios de cifrado y anonimato fuertes, y la denegación de solicitudes de puertas traseras en las comunicaciones digitales;

c) Se erradicaran, investigaran, enjuiciaran y sancionaran las vulneraciones de la privacidad por parte de agentes estatales y no estatales, y se ofrecieran reparaciones al respecto, tanto si esas infracciones se cometían en la esfera pública como en la privada, y se establecieran servicios de apoyo a las víctimas;

d) La victimización, la revictimización y la criminalización por motivos de género se previniera:

i) Tomando medidas contra los Estados y los agentes no estatales que utilizaban tecnologías digitales para someter a los usuarios a tratos crueles y degradantes, a la extorsión o al chantaje;

ii) Absteniéndose de utilizar leyes, como las relativas al vagabundeo y el merodeo, contra determinados géneros;

iii) Impidiendo el trabajo forzoso, la trata de personas, el abuso y la violencia en el contexto del comercio sexual;

iv) Garantizando la participación de los trabajadores sexuales en la elaboración de leyes y políticas que afectaran directamente a su vida y su seguridad, y facilitándoles la igualdad de acceso a la justicia, la atención de la salud y otros servicios;

e) Se introdujeran leyes y políticas para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores sexuales;

f) La identidad de las víctimas nunca se revelara sin autorización judicial;

g) La pena de muerte no se impusiera por relaciones sexuales consentidas entre personas del mismo sexo;

h) Las disposiciones jurídicas, incluidas las de las leyes consuetudinarias, religiosas e indígenas, tanto punitivas explícitas como generales, no tipificaran ni penalizaran por motivos de género;

i) Se proporcionara acceso a la justicia y protección a los denunciantes;

j) Se ofreciera reparación a las víctimas cuya privacidad había sido vulnerada debido a su género, entre otras, de las siguientes maneras: disculpa pública; solicitud para eliminar las condenas penales históricas y los registros relativos a las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo o el travestismo; servicios de rehabilitación y recuperación; indemnización adecuada; y garantías de no repetición;

k) Se prestara apoyo a la investigación sobre la privacidad y el género, incluida la experiencia de todos los miembros de la comunidad de personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, sobre el alcance, las causas (incluidas las actitudes, creencias, costumbres y prácticas) y los efectos de las vulneraciones de la privacidad;

l) El tipo, la prevalencia, las tendencias y las modalidades de las denuncias relativas a las experiencias de privacidad, diferenciadas por género, se evaluarán mediante procedimientos de reunión de datos basados en los derechos y las mejores prácticas en materia de normas y leyes de privacidad y protección de datos, y se pusieran a disposición del público datos desglosados y anonimizados sobre las vulneraciones de la privacidad por motivos de género.

## **B. Defensa de los derechos humanos**

29. Los Estados y los agentes no estatales deberían:

a) Proporcionar un entorno seguro y propicio para los defensores de los derechos humanos, prestando especial atención a los derechos a la privacidad y la protección de datos de quienes defendían los derechos de las mujeres y de las personas de género no binario, así como de quienes pudieran ser personalmente vulnerables a causa de su género;

b) Cumplir con las obligaciones legales de proteger el derecho a la privacidad y apoyar la labor de los defensores de los derechos humanos, independientemente de su género o del de aquellos cuyos derechos estuvieran defendiendo;

c) Aplicar un enfoque interseccional para evaluar las oportunidades y los riesgos de alentar la defensa de los derechos humanos de las mujeres y los defensores de los derechos humanos de género no binario y por estos;

d) Abordar los problemas concretos que enfrentaban las defensoras indígenas de los derechos humanos al ejercer su derecho a participar en la vida pública.

30. Los Estados deberían:

a) Promulgar leyes que protegieran a los defensores de los derechos humanos, especialmente las mujeres o las personas de género no conforme, de todas las formas de violencia, incluida la ciberviolencia;

b) Derogar las leyes que tipificaran como delito el papel de los defensores de los derechos humanos y aprobar leyes que prohibieran y penalizaran la violencia contra ellos;

c) Establecer marcos jurídicos, institucionales y administrativos de apoyo:

i) Creando una institución nacional de derechos humanos fuerte e independiente que promoviera la defensa de los derechos humanos y documentara los abusos y las prácticas judiciales eficaces;

ii) Garantizando el acceso a la justicia, haciendo frente a las vulneraciones cometidas contra los defensores de los derechos humanos adoptando una postura pública contra todos los Estados y los agentes no estatales que violaban los derechos de los defensores, poniendo fin a todos los ataques y amenazas contra ellos e investigando todas las amenazas recibidas;

iii) Introduciendo políticas y programas eficaces, prestando especial atención a las mujeres y a los defensores de género no binario, que encararan los riesgos y la discriminación y la violencia sistémicas y estructurales de las que eran objeto;

iv) Abordando los obstáculos a la participación de los defensores de los derechos humanos en la vida pública, incluida la falta de documentos de identidad o de viaje;

v) Garantizando la privacidad de las comunicaciones de los defensores de los derechos humanos que mantenían contactos con instituciones multilaterales y organismos internacionales y regionales de derechos humanos e investigando con prontitud toda denuncia de acciones en sentido contrario;

vi) Garantizando que los medios de comunicación en línea no se utilizaran para vulnerar los derechos a la privacidad de los defensores de los derechos humanos mediante, por ejemplo, la publicación de información de contacto privada por parte de un tercero, el robo de identidad o amenazas de violencia sexual.

## C. Pueblos indígenas

31. Los Estados y los agentes no estatales deberían asegurar que:

a) Los pueblos indígenas y tribales disfrutaran plenamente del derecho a la privacidad sin obstáculos ni discriminación por motivos de género, y la condición de indígena y el género fueran definidos por los propios interesados;

b) Se reconocieran y protegieran los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas y tribales y se tuviera en cuenta la naturaleza de los problemas de privacidad en cuanto al género con que se enfrentaban como grupos y particulares;

c) La vulnerabilidad específica de las mujeres indígenas y de las personas de género no conforme, que contribuía a los continuos abusos de sus derechos a la privacidad, se abordara en el contexto de los derechos tanto individuales como colectivos;

d) Se reconocieran los derechos de los pueblos indígenas a poseer, controlar, consultar y obtener datos sobre ellos mismos y que se refirieran a sus miembros, sistemas de conocimientos, costumbres o territorios, incluso sobre el género, de una manera más respetuosa de las características distintivas y la dignidad de las culturas indígenas;

e) Se educara a las poblaciones no indígenas sobre el derecho a la privacidad de las mujeres indígenas y de las personas de género no binario, y que los materiales sobre esas cuestiones se integraran en los programas escolares y en la capacitación en materia de derechos humanos de los funcionarios que prestaban servicios a los pueblos indígenas, entre ellos la policía, los guardias de fronteras, el poder judicial y los profesionales de la salud y la educación;

f) Los mecanismos judiciales fueran el principal medio por el que se repararan las vulneraciones de los derechos de privacidad de las empresas, independientemente del género, al tiempo que se asignara la debida atención legislativa a la provisión de salvaguardias y reparación como cuestión de derecho sustantivo y procesal, y se evitara la legitimación de formas de reparación voluntarias y privadas que no proporcionaban un acceso efectivo a la justicia.

## **D. Personas con discapacidad**

32. Los Estados y los agentes no estatales deberían garantizar que:

a) La información personal, de salud y de rehabilitación de las personas con discapacidad, independientemente de su género, estuviera protegida en las mismas condiciones que las de las demás;

b) Los sistemas que contribuían al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad respetaran plenamente el derecho a la privacidad de esas personas, independientemente de su género;

c) No se realizaran tratamientos médicos forzados y no consentidos, como procedimientos de salud reproductiva, incluida la esterilización involuntaria;

d) Se celebraran consultas estrechas con las personas con discapacidad, incluso en la elaboración y aplicación de la legislación y las políticas y en otros procesos de adopción de decisiones.

## **E. Niñez y juventud**

33. Los Estados y los agentes no estatales deberían:

a) Reconocer y aplicar los valores y disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, independientemente del género;

b) Adoptar todas las medidas necesarias para proporcionar un entorno seguro, protegiendo el derecho a la privacidad para que los niños se desarrollaran libremente, facilitar un espacio para reflexionar y deliberar sobre las opciones morales y éticas y posibilitar relaciones sociales e íntimas y el disfrute de otros derechos humanos;

c) Tomar todas las medidas necesarias contra cualquier práctica que infringiera alguna dimensión de la privacidad y que obstaculizara o pusiera en peligro el crecimiento normal y el desarrollo físico, emocional y psicológico del niño;

d) Educar a los niños y adolescentes acerca de la seguridad en las plataformas de los medios sociales e Internet, proteger su privacidad en línea, los riesgos de compartir imágenes y filmaciones de carácter íntimo y el hecho de que la difusión no consentida de esas imágenes y filmaciones pudiera considerarse una forma de violencia de género<sup>4</sup> y, posiblemente, en algunas jurisdicciones, un delito;

<sup>4</sup> En algunas jurisdicciones incluso la distribución consentida de imágenes y filmaciones puede considerarse una forma de violencia de género y posiblemente esté sujeta al derecho penal. Sin

- e) Incluir en los planes de estudio, conforme a la capacidad evolutiva del niño, material amplio y preciso sobre la diversidad sexual, biológica, física y psicológica y los derechos humanos de personas de todos los géneros;
- f) Asegurar que los niños pudieran adquirir conocimientos y competencias que los protegieran a ellos y a otros a medida que se desarrollara su sexualidad;
- g) Realizar evaluaciones de las consecuencias relativas a la vida privada y el género antes de introducir innovaciones, incluidas las destinadas a reducir los riesgos de explotación y abuso en línea de niños y jóvenes, para prevenir consecuencias involuntarias y perjudiciales, entre otras cosas reducir el acceso a la información sobre el género a jóvenes lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales;
- h) Asegurar, en relación con la investigación sobre el género, que:
- i) La información personal de los niños y sobre ellos, a la que se accedía a través de la investigación, se utilizara únicamente con la finalidad para la que se había dado consentimiento;
- ii) Los niños, de conformidad con la evolución de sus capacidades, participaran en las decisiones sobre las prioridades de investigación;
- iii) Cuando fuera apropiado y necesario, si el niño había alcanzado la mayoría de edad, se debería obtener el consentimiento (o la confirmación de este) para participar en la investigación;
- iv) Se creara un medio favorable para los niños que participaban en investigaciones;
- i) Asegurar, en relación con la atención de la salud, que:
- i) Los servicios de salud contrataran a personal calificado que respetara plenamente los derechos del niño a la vida privada y a la no discriminación por motivos de género;
- ii) Se elaboraran y aplicaran protocolos de atención de la salud para niños intersexuales para toda la vida y que estuvieran basados en derechos, así como una supervisión independiente y eficaz;
- iii) Se informara y consultara plenamente a los niños sobre las modificaciones de sus características sexuales necesarias para evitar o reparar daños físicos graves comprobados y que dichas modificaciones contaran con el consentimiento del niño afectado, de acuerdo con la capacidad evolutiva de este;
- iv) La confidencialidad de los resultados de las pruebas estuviera protegida y no se divulgara a terceros, incluidos los progenitores, sin el consentimiento del niño;
- j) Proteger el derecho a la vida privada de los niños que eran vendidos, objeto de trata, prostitución o abuso, entre otras cosas evitando la difusión de información que permitiera identificar a los niños víctimas;
- k) Garantizar que las empresas protegieran y promovieran los derechos humanos mediante:
- i) La integración de las consideraciones relativas a los derechos del niño en todas las políticas y procesos de gestión de las empresas;
- ii) La elaboración de procesos estándar para dar respuesta al problema de las imágenes de abusos sexuales de niños, junto con las autoridades públicas;
- iii) La creación de entornos más seguros en Internet;
- iv) La educación de los niños, padres y maestros sobre el uso responsable de la tecnología de la información y las comunicaciones (TIC);

---

respaldar la validez de esa posición, la recomendación, en ese contexto, tendría que interpretarse en el sentido de que las autoridades educativas de esas jurisdicciones estarían obligadas a educar a los niños y adolescentes acerca de la posición jurídica en esa jurisdicción concreta.

v) La promoción de la seguridad en el uso de la tecnología digital para aumentar el compromiso cívico y social.

34. Los Estados deberían velar por que:

a) Se expidieran certificados de nacimiento para los niños al nacer, incluso para los niños indígenas y tribales, y que estos reflejaran la identidad de género de los progenitores definida por ellos mismos;

b) Los registros judiciales que contuvieran detalles delicados sobre las características sexuales de los niños intersexuales, direcciones, detalles de los órganos genitales y procedimientos quirúrgicos, así como otra información personal, no estuvieran al alcance de los buscadores;

c) Se limitara la autoridad de los progenitores de niños intersexuales para autorizar la cirugía plástica genital innecesaria desde la perspectiva médica que “normalizaba” cosméticamente las variaciones de las características sexuales de los niños, y que se garantizara la participación del niño afectado en tales decisiones, de conformidad con la capacidad evolutiva del niño;

d) Se adoptaran protocolos de privacidad de modo que se informara y se consultara plenamente a los niños sobre las modificaciones de sus características sexuales necesarias para evitar o reparar daños físicos graves comprobados y que se obtuviera el consentimiento del niño afectado para la realización de esas modificaciones, de acuerdo con la capacidad evolutiva de este;

e) Los procedimientos de reconocimiento de género para niños fueran compatibles con los derechos humanos y:

i) Rápidos, transparentes y estuvieran basados en la libre determinación;

ii) El interés superior del niño fuera una consideración primordial;

iii) No estuvieran medicalizados;

iv) Protegieran la identidad del niño;

f) Se adoptaran medidas en relación con los derechos del niño en contextos de VIH/sida a fin de:

i) Aplicar políticas, planes de acción, estrategias y programas nacionales y locales relacionados con el VIH/sida centrados en los niños y basados en derechos;

ii) Destinar recursos financieros, técnicos y humanos, en la medida de lo posible, para apoyar las acciones de ámbito nacional y de ámbito comunitario y, cuando procediera, en el marco de la cooperación internacional;

iii) Prohibir expresamente la discriminación basada en un estado serológico real o supuesto en relación con el VIH/sida;

g) Se incluyeran planes de acción, estrategias, políticas y programas sobre el VIH/sida en la labor de los mecanismos nacionales encargados de vigilar y coordinar los derechos de los niños y se estableciera un procedimiento para la presentación de denuncias de descuido o vulneración de los derechos del niño en relación con el VIH/sida;

h) Se garantizara que las recopilaciones de datos y las evaluaciones relacionadas con el VIH abarcaran adecuadamente a los niños, estuvieran desglosadas por edad y género e incluyeran, en la medida de lo posible, a los niños pertenecientes a grupos vulnerables y a los que necesitaban protección especial;

i) Se permitiera a todos los niños:

i) Obtener, de manera que se protegiera su privacidad, información adecuada en relación con la prevención y el tratamiento del VIH/sida por cauces oficiales, mediante actividades educativas y medios de información dirigidos a la infancia, y también por cauces no oficiales, como actividades dirigidas a los niños de la calle, los niños que vivían en instituciones o los niños que vivían en circunstancias difíciles;

- ii) Tener acceso privado voluntario a servicios confidenciales de orientación, a pruebas de detección del VIH y a los resultados de esas pruebas;
- j) Se garantizara la confidencialidad y la seguridad de la información relativa a:
  - i) La participación del niño en los procesos judiciales, mediante normas y protocolos de privacidad, incluida la celebración de vistas a puerta cerrada;
  - ii) Los niños víctimas de la explotación sexual y económica, la trata y la venta;
  - iii) Los participantes en los servicios destinados a las personas sometidas a ese trato;
  - k) Las leyes sobre utilización de niños en la pornografía no fueran susceptibles de utilización para agravar el estigma social negativo que ya soportaban de manera desproporcionada las personas cuyas imágenes sexuales se distribuían no solo a su destinatario específico, y no desalentaran la denuncia y el enjuiciamiento de la redistribución con fines de explotación y abuso para las cuales se habían promulgado.

## **F. Identidad de género y reconocimiento legal**

35. Los Estados y los agentes no estatales deberían:
- a) Facilitar el reconocimiento oficial de la identidad, independientemente del género de la persona, asegurando que:
    - i) Los requisitos de información sobre el sexo o el género fueran pertinentes, razonables y necesarios, como lo exigía la ley para un propósito legítimo en las circunstancias en que se solicitaba, y que respetaran el derecho de toda persona a determinar libremente su nombre y su género;
    - ii) Los cambios del nombre o del marcador de género no se revelaran sin el consentimiento previo, libre e informado de la persona interesada, a menos que lo ordenara un tribunal;
  - b) Proteger los datos de las personas que habían cambiado de sexo o género en los registros oficiales:
    - i) Resguardando su historial de cambios de sexo o género o nombre de toda injerencia;
    - ii) Asegurando que esos datos se registraran y se accediera a ellos solo cuando el historial fuera pertinente para la adopción de decisiones;
    - iii) Exigiendo controles de seguridad firmes;
    - iv) Anonimizando o destruyendo esa información cuando ya no se necesitara.
36. Los Estados deberían velar por que:
- a) Los programas gubernamentales de identidad digital no se utilizaran para vigilar y hacer cumplir las normas de género de la sociedad ni para fines que no fueran lícitos, necesarios o proporcionados en una sociedad democrática;
  - b) Los documentos de identidad oficiales solo incluyeran información personal pertinente, razonable y necesaria relacionada con el sexo y el género, como lo exigía la ley para un propósito legítimo;
  - c) Se promulgara una legislación integral y se establecieran sistemas administrativos y tecnológicos para crear un mecanismo rápido, transparente y accesible, basado en la libre determinación de la persona, que reconociera y afirmara legalmente el nombre elegido por cada persona y la identidad de género definida por ella misma;
  - d) Ningún criterio de elegibilidad, como las intervenciones quirúrgicas, médicas o psicológicas, el diagnóstico psicomédico, las edades mínimas o máximas previstas, la situación económica, los antecedentes cívicos, la inmigración, la salud, el estado civil o la

situación parental o cualquier otra opinión de terceros, fueran requisitos o impedimentos para el cambio de nombre, sexo o género legal;

e) Se dispusiera de múltiples opciones de marcadores de género al tiempo que se avanzaba para poner fin al registro del sexo y el género en los documentos de identidad, como certificados de nacimiento, tarjetas de identificación, pasaportes y licencias de conducir;

f) Se proporcionara una sólida protección de la privacidad para el reconocimiento jurídico de los cambios de nombre en los documentos de identidad y, cuando existiera la obligación de informar públicamente de esos cambios, incluso por medios en línea, se ofrecieran opciones para que las personas afectadas solicitaran que no se divulgaran los registros públicos, los conocimientos de oficio ni las decisiones relativas a los cambios de nombre o de identidad de género;

g) En los formularios y registros personales se utilizaran términos y títulos adecuados al género, se elaboraran políticas para ayudar al personal a gestionar las relaciones con miembros de la comunidad intersexual, transexual o de género no conforme y se proporcionara orientación y capacitación sobre los derechos y procedimientos para cambios de nombre e identidad de género;

h) Se facilitara información clara y accesible a la población sobre la forma en que se podía modificar la información sobre el sexo y el género en los registros personales.

## **G. Actividades cívicas, culturales y de esparcimiento**

37. Los Estados y los agentes no estatales deberían:

a) Revisar sus marcos jurídicos y sus políticas para facilitar la inclusión de todos los géneros y la protección de la privacidad en el disfrute de sus derechos culturales y cívicos;

b) Fomentar la capacidad de todas las personas, independientemente de su género, para poder participar plenamente en la vida cívica y pública y tener expectativas razonables de que su privacidad no fuera violada por esa participación, y confianza en que existía una reparación significativa y protección contra las vulneraciones de la privacidad, y consecuencias para los autores de estas;

c) Ejecutar programas de acción afirmativa para prevenir las vulneraciones de la privacidad que limitaban la participación pública y política;

d) Eliminar todas:

i) Las barreras que excluían a las mujeres y a las personas de género no binario de espacios públicos, como estadios, conciertos a los que asistían hombres y mujeres, cafés, lugares de culto y sitios protegidos;

ii) Las normas que imponían una forma de vestir en público en función del género;

iii) La prohibición del travestismo en lugares públicos;

e) Diseñar y mantener los espacios e instalaciones públicos teniendo en cuenta las necesidades y responsabilidades de los géneros, incluidos recorridos peatonales bien iluminados, baños familiares, retretes públicos e instalaciones sanitarias con suficiente privacidad para permitir la atención segura de las necesidades humanas básicas;

f) Garantizar la protección de los miembros de la comunidad de personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales contra la exclusión, el abuso y la vergüenza en los espacios públicos mediante firmes mensajes de inclusión y apoyo oficial;

g) Garantizar que la información contenida en las notificaciones obligatorias a las autoridades públicas sobre la utilización de los espacios públicos se mantuviera en condiciones de seguridad y que toda información personal, en particular la relativa al sexo y al género, estuviera protegida contra la divulgación;

h) Aplicar leyes y políticas amplias para prevenir y abordar la violencia de género en los espacios públicos, incluidos el transporte público y las instituciones educativas, tanto perpetrada por agentes del Estado como por particulares;

i) Capacitar a los funcionarios sobre el concepto de espacios públicos inclusivos y el respeto de la dignidad de los usuarios de esos lugares, independientemente del género;

j) Reconocer que algunas tradiciones, idiomas, rituales, festivales y lugares indígenas o culturales tenían importancia en función del género y que, si eran compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos aplicable, requerían privacidad;

k) Incorporar la privacidad y las perspectivas de género en todas las funciones, incluidas la tramitación de denuncias y la educación en materia de derechos humanos, y fomentar la diversidad de género entre los dirigentes y los grupos de personal;

l) Asegurar que las organizaciones deportivas integraran los Principios de Yogyakarta y su actualización de 2017 y todas las normas y principios de derechos humanos pertinentes en sus políticas y prácticas, y en particular que:

i) Garantizaran que todas las personas pudieran participar en el deporte de acuerdo con el género con el que se identificaban, con sujeción únicamente a requisitos razonables, proporcionados y no arbitrarios y sin discriminación por razón de género;

ii) Instalaran vestuarios apropiados y aumentaran la conciencia en la comunidad de los deportes sobre la privacidad y las leyes contra la discriminación para personas de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales de género no conforme;

iii) Eliminaran las políticas que obligaban, coaccionaban o presionaban de alguna otra manera a las mujeres atletas a someterse a reconocimientos, pruebas o procedimientos médicos innecesarios y dañinos a fin de poder participar como mujeres en competiciones de atletismo;

iv) Tomaran medidas para alentar al público en general a respetar la diversidad basada en el género en los deportes y eliminar las injerencias en la privacidad;

m) Asegurarse, cuando fuera una cuestión de interés público importante indagar sobre acontecimientos pasados derivados de injerencias en la privacidad por motivos de género o relacionados con estos, de que:

i) Se protegiera el derecho a la privacidad de las personas como algo necesario, proporcionado y legítimo;

ii) Existiera un acceso efectivo a la información relativa a los hechos relacionados con las vulneraciones, incluido el material archivado;

iii) Las personas tuvieran acceso pleno a sus historias clínicas;

iv) Se dispusiera de una investigación independiente e imparcial, recursos, reparación y resarcimiento, que incluyera, cuando procediera, apoyo psicológico y tratamientos de rehabilitación;

v) Se conservaran pruebas documentales de las vulneraciones del derecho a la privacidad por razón de género;

n) Prohibir el empleo de tecnologías de vigilancia para controlar, de manera indiscriminada y general, a quienes ejercían los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, tanto en espacios físicos como en línea;

o) Proteger la privacidad de quienes participaban en la defensa de las personas y comunidades sujetas a vulneraciones de la privacidad por motivos de género y en su nombre;

p) Diseñar y aplicar un protocolo para el servicio militar de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales en el que se establecieran sus identidades de género, se las facultara para el servicio militar y se las protegiera de la discriminación y la violencia.

## H. Vivienda y educación

38. Los Estados y los agentes no estatales deberían:

a) Asegurar que:

i) Los programas de vivienda y educación protegieran la privacidad de todos, independientemente del sexo, la edad, la condición de indígena o la discapacidad, entre otros factores;

ii) Estos programas no discriminaran por motivos de género;

b) Establecer políticas, programas y servicios respetuosos de la vida privada e inclusivos en cuanto al género, que abordaran cuestiones como las instalaciones, los servicios sanitarios y los vestuarios y las prendas de vestir en las instituciones educativas separados por sexo, introducir documentos y registros oficiales adecuados en función del género y reformar las políticas, reglamentaciones, planes de estudio y materiales y prácticas de enseñanza discriminatorios;

c) Tomar medidas para prevenir, reducir y penalizar los prejuicios y la violencia, como la intimidación, el acoso y la exclusión por motivos de género;

d) Sensibilizar a la población mediante programas de educación que proporcionaran información completa y precisa sobre la sexualidad y las distintas identidades de género y el derecho a la vida privada, y aplicar medidas de seguridad y apoyo;

e) Realizar estudios y reunir datos estadísticos, cuando fuera apropiado y necesario, desglosados por género, para fundamentar el desarrollo de políticas.

## I. Autonomía física, derechos reproductivos y bienestar

39. Los Estados y los agentes no estatales deberían:

a) Reconocer que:

i) La capacidad de las mujeres para ejercer el control de su capacidad de reproducción era fundamental para su vida y su dignidad, y ese control les permitía participar en la vida económica y social de sus sociedades y contribuir a ella;

ii) La decisión de una mujer de interrumpir voluntariamente su embarazo no era un asunto de interés público ni general;

iii) No se podía vulnerar el derecho a la privacidad de la mujer ordenándole que revelara el nombre y los datos del padre biológico de su hijo ni exigiendo al personal sanitario que informara sobre las mujeres que se habían sometido a interrupciones del embarazo;

iv) Las vulneraciones del derecho a la vida privada incluían intervenciones y tratamientos médicos forzados y coercitivos, así como prácticas tradicionales como la mutilación genital femenina;

b) Asegurar:

i) La eliminación de todas las formas de violencia sexual y reproductiva por motivos de género, incluidos el matrimonio forzado y la denominada violación correctiva y el embarazo forzado;

- ii) El acceso, incluso para los menores de edad, a anticonceptivos seguros, asequibles y eficaces, así como a información y educación sobre planificación familiar, salud sexual y reproductiva y privacidad;
  - iii) La despenalización del aborto, y disposiciones para la declaración de objeción de conciencia por parte del médico, con la opción de remitir a una mujer embarazada a un servicio de salud del Gobierno, con su historial médico, para que obtuviera asistencia;
  - iv) El trato confidencial por parte de los profesionales de la salud y el personal sanitario que recibían solicitudes de interrupción voluntaria del embarazo y respeto del derecho de la mujer a la privacidad y la dignidad;
- c) Impedir la divulgación de datos personales de salud relacionados con la salud reproductiva, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, como el tratamiento de afirmación del género, sin el consentimiento libre, previo e informado de la persona;
- d) Garantizar y proteger los derechos de todas las personas, incluidos todos los niños, a la integridad física y mental, la autonomía y la libre determinación, prohibiendo toda práctica y derogando todas las leyes y políticas por las que se sometía a personas a procedimientos médicos invasivos o irreversibles que modificaban las características sexuales, incluida la mutilación genital femenina, las intervenciones quirúrgicas de normalización genital forzosa, la esterilización involuntaria, la experimentación contraria a la ética, las demostraciones médicas y las denominadas terapias de reparación o de conversión, sin el consentimiento libre, previo e informado, a menos que fuera necesario para prevenir un daño grave, urgente e irreparable a esa persona;
- e) Abordar el estigma, la discriminación y los estereotipos basados en el género y combatir el uso de estereotipos de género y otros argumentos sociales, religiosos y culturales para justificar las modificaciones de las características sexuales, incluso de los niños.

40. Los Estados deberían:

- a) Prohibir la práctica de los exámenes vaginales (pruebas de “dos dedos”), anales y genitales en las actuaciones jurídicas y administrativas y en los procesos penales, a menos que la ley lo exigiera como pertinente, razonable y necesario para un fin legítimo;
- b) Derogar las leyes que negaran a las personas la oportunidad de someterse a procedimientos quirúrgicos o de otro tipo para adaptarse físicamente a su identidad de género;
- c) Garantizar que las disposiciones jurídicas, los reglamentos o los procedimientos administrativos relativos a la donación de material biológico, como sangre, gametos, embriones, órganos, células u otros tejidos, contuvieran disposiciones sobre privacidad con las exenciones y excepciones previstas por la ley;
- d) Asegurar la inclusión de los derechos y responsabilidades sobre privacidad en el material relacionado con el género en los planes de estudio de salud y en los programas de desarrollo profesional continuo;
- e) Revocar las leyes que:
  - i) Penalizaran la actividad sexual consentida entre adultos, incluidas las personas del mismo sexo;
  - ii) Prohibieran la expresión de la identidad de género;
- f) Poner en libertad a las personas detenidas en prisión preventiva o sobre la base de una sentencia penal, si su detención estaba relacionada con la actividad sexual consentida entre personas que superaban la edad mínima de consentimiento o con su identidad de género.

## J. Atención de la salud

41. Los Estados y los agentes no estatales deberían:
- a) Aplicar las disposiciones de la recomendación del Relator Especial sobre la utilización de datos relacionados con la salud, en particular:
    - i) Adoptar todas las medidas administrativas y de otra índole necesarias para gestionar los datos relacionados con la salud a fin de garantizar el disfrute del derecho a la atención de la salud, de manera confidencial e independientemente del género;
    - ii) Garantizar que el consentimiento libre, previo e informado fuera la base de la atención de la salud;
    - iii) No utilizar los datos relativos a la salud en relación con el género para restringir el disfrute de los derechos humanos en contextos sanitarios o no sanitarios, a menos que estuviera indicado médicamente, se demostrara con pruebas o fuera en cumplimiento de un requisito legal;
    - iv) Incluir en los registros de salud y en los datos relacionados con la salud clasificaciones no binarias en las categorías de marcadores de género;
    - v) Tomar todas las medidas necesarias para que los sistemas, procedimientos, registros y recopilación de datos reflejaran todos los tratamientos médicos o de otro tipo, por ejemplo, sobre los niños intersexuales o el cambio de sexo o de género;
    - vi) Garantizar que los sistemas de datos relacionados con la salud que registraban y procesaban las relaciones familiares incluyeran, por ejemplo, el reconocimiento de la pareja del mismo sexo y, en el caso de los niños, el género de sus progenitores, tutores u otros miembros de la familia definido por ellos mismos;
    - vii) Permitir el acceso a información de calidad pertinente a las necesidades de atención de la salud correspondientes a cada género, así como el pleno acceso a los historiales médicos sobre la base del interés superior de la persona, sin atenerse al interés declarado del Estado o de la institución, o de sus empleados, contratistas o agentes;
    - viii) Garantizar que la persona o entidad que tomara una decisión relativa a los datos pertinentes a la salud de una persona lo hiciera teniendo en cuenta su género, el interés superior de la persona y con el conocimiento y el consentimiento de esta;
    - ix) Proporcionar una protección especial a los datos relacionados con la salud de las personas sujetas a la declaración de enfermedades de notificación obligatoria, como las infecciones de transmisión sexual, a fin de no someter a las personas al oprobio o la discriminación;
    - x) Declarar las enfermedades de notificación obligatoria con la consideración ética de informar a las personas afectadas, independientemente de su género, y prever al mismo tiempo medidas adecuadas y específicas para salvaguardar sus derechos y libertades;
    - xi) Revisar las clasificaciones médicas para erradicar la concepción de algunas formas de orientación sexual o identidades de género como patologías;
  - b) Garantizar que el género de una persona, en combinación con la edad, la discapacidad, la condición de indígena o con otros factores, no anulara la aplicación de la recomendación sobre el uso de datos relacionados con la salud ni las decisiones adoptadas por las personas en relación con su atención médica o el uso de sus datos relacionados con la salud;
  - c) Proteger a todas las personas de las vulneraciones del derecho a la vida privada por motivos de género en los entornos de atención de la salud, incluso mediante el diseño de las instalaciones, la gestión de los servicios de atención de la salud, las prácticas del personal y el procesamiento de datos;

- d) Eliminar las barreras de acceso a los servicios de salud introduciendo, por ejemplo, las denominadas zonas de acceso seguro en torno a las instalaciones, incluidas las clínicas especializadas en infecciones de transmisión sexual y los centros de salud de la mujer;
- e) Abstenerse de censurar, ocultar o tergiversar deliberadamente la información relacionada con la salud, como la educación sexual y la información sobre la sexualidad;
- f) Reconocer:
  - i) La necesidad de un acceso seguro y privado, independientemente del género, a servicios básicos como instalaciones sanitarias públicas adecuadas en escuelas, lugares de trabajo, servicios públicos y lugares de detención para garantizar la seguridad de las mujeres, las jóvenes y las personas intersexuales y de género no conforme;
  - ii) La necesidad de una atención de la salud culturalmente específica en cuanto al género en comunidades como las de mujeres indígenas y tribales.

## **K. Análisis de datos**

42. Los Estados y los agentes no estatales deberían garantizar el nivel más alto posible de protección de datos para todas las personas, independientemente de su género:
- a) Adoptando las mejores prácticas en materia de legislación y reglamentación de la protección de datos, incluido el establecimiento de un organismo de reglamentación de la privacidad o de los datos dotado de recursos e independiente, con facultades adecuadas y mecanismos de presentación de informes públicos;
  - b) Desarrollando sistemas para la protección efectiva y el uso de datos de manera que beneficiaran a la sociedad y a todas las personas, independientemente de su género;
  - c) Colaborando regularmente con la población en la elaboración de políticas relativas a la terminología de los datos, las definiciones y la sensibilidad asociadas a las comunidades de intersexuales, transexuales y personas de género no conforme;
  - d) Revisando los requisitos legislativos, reglamentarios o normativos relativos a la recopilación de información sobre el sexo o el género y modificándolos según fuera necesario para garantizar el cumplimiento de las mejores prácticas en materia de legislación sobre protección de datos;
  - e) Recopilando y manteniendo los datos, desglosados por sexo y género, necesarios para la vigilancia permanente de la igualdad de género y de conformidad con las mejores prácticas en materia de legislación sobre la protección de datos;
  - f) Eliminando los sesgos en los conjuntos de datos existentes mediante la determinación de categorías de género incompletas o inexistentes;
  - g) Utilizando los principios de minimización, necesidad y proporcionalidad de los datos al agregar datos de género, de modo que en un conjunto de datos solo se incluyera el nivel mínimo necesario de detalle para obtener el resultado positivo previsto de la utilización de los datos;
  - h) Tomando las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la confidencialidad y la seguridad de los datos personales de las personas vulnerables por razón de su género, como las parejas del mismo sexo;
  - i) Prohibiendo la divulgación de datos de registro unitario sobre sexo o género como datos abiertos;
  - j) Protegiendo la información personal relativa al sexo y al género mediante evaluaciones periódicas de la vulnerabilidad de los sistemas de gestión de la información y la capacitación periódica del personal en materia de privacidad y seguridad de los datos;

k) Utilizando evaluaciones del impacto sobre la privacidad y otros mecanismos para garantizar que el análisis de los datos no diera lugar a inferencias acerca de personas o grupos basadas en el género, lo que podría generar discriminación.

## L. Violencia en línea

43. Los Estados y los agentes no estatales deberían contrarrestar la violencia de género mediante formas de abuso basadas en el género que invadían la privacidad y eran facilitadas por la tecnología:

a) Impartiendo educación, divulgación y capacitación con perspectiva de género a los usuarios de Internet sobre la violencia en línea en las escuelas y comunidades;

b) Incluyendo a los defensores, las víctimas y los servicios de apoyo en la formulación de estrategias para contrarrestar la violencia facilitada por la tecnología;

c) Proporcionando capacitación y conocimientos técnicos al personal de primera línea, incluidas líneas telefónicas de emergencia y apoyo de los organismos de aplicación de la ley;

d) Estableciendo la presentación de informes que cumplieran con la protección de datos sobre la incidencia y los resultados de las intervenciones de los servicios.

44. Los Estados deberían:

a) Reconocer la violencia en línea en razón del género como una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación y adoptar medidas para aplicar los instrumentos internacionales de derechos humanos, en conjunción con las leyes nacionales, a fin de prevenir y mitigar su aparición;

b) Examinar, fortalecer y elaborar políticas y marcos jurídicos y reglamentarios de protección de la privacidad y los datos para hacer frente a la violencia de género tanto en línea como fuera de línea, en particular la violencia interconectada tecnológicamente, incluidas las tecnologías domésticas inteligentes;

c) Reformar las leyes penales y civiles para hacer frente a la violencia facilitada por la tecnología y establecer causas penales y civiles que permitieran a las víctimas buscar reparación con una protección adecuada de su privacidad para prevenir la victimización secundaria y dotarlas de mayor control;

d) Permitir que las víctimas obtuvieran órdenes de protección (por ejemplo, órdenes de alejamiento) en tribunales de familia o civiles para impedir que los abusadores publicaran o distribuyeran imágenes y filmaciones íntimas sin su consentimiento o participaran en otra forma de acoso ilícito;

e) Determinar los derechos o reclamaciones de los autores o presuntos autores durante y después de los procedimientos judiciales en lo referente a la privacidad a la luz de los derechos humanos de las víctimas y los niños a la vida y la integridad física, sexual y psicológica, sobre la base del principio del interés superior del niño;

f) Colaborar con organizaciones de la sociedad civil, empresas de tecnología, instituciones nacionales de derechos humanos, víctimas y activistas para elaborar estrategias, como legislación para prevenir y mitigar la violencia en línea basada en el género, apoyo técnico, asesoramiento, orientaciones jurídicas, información de remisión y servicios de asesoramiento;

g) Promover y proporcionar recursos educativos y capacitación para magistrados, abogados, la policía, trabajadores de primera línea y proveedores de servicios sobre la violencia de género facilitada por la tecnología;

h) Elaborar protocolos especializados, claros, eficientes y accesibles para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la violencia en línea a fin de mejorar las técnicas y modelos de investigación existentes con, por ejemplo, funcionarios de enlace capacitados para investigar esas agresiones y responder a ellas utilizando prácticas internacionales destacadas;

i) Complementar los programas de prevención para enseñar respeto, límites y comportamiento apropiado, con folletos prácticos, seminarios y capacitación para organismos de primera línea, supervivientes, profesionales, encargados de formular políticas y tecnólogos sobre el abuso facilitado por la tecnología y la seguridad y privacidad de las personas víctimas de violencia doméstica y sexual;

j) Examinar, cuando procediera y fuera necesario, las opciones de responsabilidad civil de terceros sobre las plataformas, incluidas las redes de medios sociales, que permitían la redistribución de imágenes privadas y la continuación del acoso;

k) Financiar de manera sostenible a los proveedores de servicios para la prestación continua de servicios, la capacitación y el desarrollo de recursos;

l) Introducir prácticas de datos inclusivas, apropiadas, que tuvieran en cuenta el género y fueran lícitas, y garantizar que la información recopilada sobre la violencia dirigida a determinados géneros fuera precisa, útil para los encargados de la formulación de políticas y se publicara;

m) Exigir a los organismos de reglamentación de la privacidad y la protección de datos y de esferas conexas que abordaran regularmente, con la sociedad civil, los aspectos de género de la privacidad en su labor y que informaran públicamente al respecto;

n) Proteger los datos personales de las personas de género no binario, como transexuales e intersexuales, en la documentación judicial, por ejemplo mediante la supresión de las decisiones que revelaran los datos personales de las personas transexuales cuando así se solicitara, siempre que ello no comprometiera la integridad de las actuaciones judiciales;

o) Prohibir y tipificar como delito la distribución no consentida de imágenes íntimas en espacios digitales y fuera de línea, por medio de legislación que abarcara todos los elementos de este tipo de abuso:

i) Sin limitar el alcance a las parejas íntimas actuales o anteriores o a los géneros binarios;

ii) Penalizando la distribución o redistribución de esas imágenes;

iii) Protegiendo a las víctimas de imágenes que representaran actos o conductas sexuales, no solo la desnudez, y de las llamadas falsificaciones pornográficas;

iv) Haciendo ilegal la amenaza de difundir imágenes íntimas no consentidas;

v) Permitiendo a las víctimas solicitar al tribunal una orden de supresión del contenido perjudicial, además de una orden provisional para que el autor dejara de distribuir el material rápidamente, hasta tanto se resolviera la causa judicial, en colaboración con los intermediarios de Internet;

vi) Realizando investigaciones de manera oportuna y firme y aplicando sanciones a las personas condenadas por esos abusos;

p) Proporcionar recursos civiles y asegurar que estos y las actuaciones penales no entrañaran vulneraciones de la privacidad ni revictimización que desincentivaran a las víctimas de llevar adelante esas cuestiones;

q) Adoptar medidas para proteger a las personas de zonas afectadas por el conflicto que fueran vulnerables por su género al abuso de su derecho a la privacidad debido al acoso sexual y la violencia de género por parte de empresas.

## **M. Tecnologías digitales y plataformas digitales en línea**

45. Los Estados y los agentes no estatales deberían:

a) Reconocer que para algunas personas su género implicaba una mayor dependencia de las TIC para desarrollar plenamente sus capacidades sociales, educativas y de otro tipo;

- b) Asegurar, independientemente del género, que:
  - i) Toda persona tuviera derecho a acceder a las TIC y a utilizarlas, incluida Internet, para comunicaciones privadas y otros usos positivos;
  - ii) Se adoptaran todas las medidas legislativas, administrativas, técnicas y de otra índole necesarias, de conformidad con las normas internacionales pertinentes y el derecho de los derechos humanos, en consulta con los interesados, para prevenir, reparar y eliminar el discurso de odio en línea, el acoso y la violencia relacionada con la tecnología por razón de género, y que esas iniciativas garantizaran la rendición de cuentas del sector privado;
- c) Adoptar las mejores prácticas en materia de normas de privacidad y protección de datos para todas las personas, independientemente de su género, a fin de que pudieran controlar su información personal, en particular en relación con el sexo y el género;
- d) En el diseño, la construcción y la utilización de los productos y todos los servicios, incluidos la elaboración de perfiles y los servicios de bienestar digital, aplicar:
  - i) Principios de igualdad de género y protección de la privacidad;
  - ii) Mecanismos de gestión de riesgos de la privacidad y la gobernanza, como los enfoques de privacidad por diseño o por defecto, y los análisis de las consecuencias relativas al género;
- e) Reducir al mínimo y restringir el procesamiento de datos relativos al género y garantizar que los datos recopilados, derivados o inferidos sobre el género se ajustaran al derecho internacional de los derechos humanos y se almacenaran;
- f) Proporcionar fácil acceso a los perfiles de datos y detectar los prejuicios de género mediante, por ejemplo, la auditoría algorítmica;
- g) Introducir disposiciones que permitieran a las personas, independientemente de su género, suprimir la información personal;
- h) Establecer directrices sobre el desarrollo de la inteligencia artificial, incorporando el género, el derecho a la vida privada y los principios de protección de datos;
- i) Alentar la participación de más mujeres y personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales en el diseño, la elaboración y la reglamentación de tecnologías digitales para desarrollar tecnologías que mejoraran la privacidad y reducir los riesgos de vulneraciones de la privacidad por motivos de género;
- j) Adoptar todas las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para respetar y reconocer plenamente la identidad de género definida por las propias personas, actualizar las declaraciones de privacidad y rediseñar los instrumentos, sistemas y procesos en consecuencia;
- k) Utilizar tecnologías de cifrado fuertes para garantizar la privacidad de las comunicaciones y denegar las solicitudes de datos de los usuarios que no cumplieran las normas internacionales de derechos humanos de legalidad, proporcionalidad y necesidad;
- l) Adoptar políticas, procedimientos y mecanismos firmes para la presentación de denuncias y la solicitud de supresión de contenidos perjudiciales de los medios sociales y difundir esas políticas y procedimientos de manera destacada en los idiomas locales;
- m) Impartir capacitación, en particular al personal de primera línea, sobre la privacidad, el género y las medidas adoptadas para poner fin a las vulneraciones de la privacidad en las operaciones comerciales;
- n) Educar a los usuarios en materia de seguridad digital y asistencia tecnológica, como servicios de apoyo, aplicaciones de información, opciones de diseño, condiciones de servicio y medios para denunciar vulneraciones;
- o) Denunciar la violencia en línea, por tipo y número de casos por país, y las medidas legítimas para proteger el derecho a la libertad de expresión que se adoptaron para responder a los incidentes de acoso en línea por motivos de género;

p) Apoyar la investigación sobre las tecnologías digitales y las experiencias de las mujeres y la comunidad de personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales sobre el alcance, las causas y los efectos de las vulneraciones de la privacidad y los daños que se producían, así como sobre la eficacia de las medidas para prevenir, erradicar, enjuiciar y reparar esos daños.

46. Las empresas deberían:

a) Aplicar los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos y la correspondiente orientación sobre género a fin de respetar los derechos humanos de todas las personas afectadas por sus prácticas;

b) Ejercer la diligencia debida en el ámbito de los derechos humanos para determinar, prevenir, mitigar y abordar las vulneraciones de los derechos a la privacidad y la no discriminación por motivos de género, entre otras cosas mediante:

i) Evaluaciones de impacto en los derechos humanos que incorporaran los derechos a la privacidad y la no discriminación por motivos de género, al idear o modificar sus productos y servicios, e incluir consultas con organizaciones de la sociedad civil y otros expertos y corroboradas por un tercero externo acreditado y con experiencia en el ámbito de la privacidad;

ii) La integración de las conclusiones de las evaluaciones de impacto:

a. Impartiendo capacitación y directrices a los gerentes, empleados y otras personas, incluidos los contratistas;

b. Adoptando políticas y procedimientos en los que se definiera cómo respondería la empresa a las limitaciones de las comunicaciones o el acceso a contenidos;

c. Estableciendo sistemas de alerta temprana en los procesos empresariales para determinar los riesgos en materia de derechos humanos y reaccionar oportunamente;

d. Denegando las peticiones que infringían indebidamente el derecho a la privacidad;

e. Respaldando la investigación y el desarrollo de soluciones tecnológicas apropiadas para el acoso, el abuso y la misoginia en línea, entre ellas medios para descubrir e identificar cuentas y bots vinculados a los Estados;

f. Haciendo el seguimiento de problemas concretos relacionados con la privacidad y el género;

c) Establecer códigos de conducta y condiciones de servicios para gestionar las páginas de los medios sociales que promovían la violencia de género, los estereotipos de género perjudiciales y la distribución de imágenes íntimas sin consentimiento;

d) Tomar medidas eficaces para que sus políticas y prácticas fueran transparentes, entre ellas la de aplicar condiciones de servicio y procedimientos de examen informatizados, y respetar las debidas garantías procesales;

e) Publicar periódicamente, en su sitio web oficial, a menos que ello contraviniera una ley necesaria y proporcionada, información sobre el fundamento jurídico de las solicitudes que hubieran formulado los Gobiernos y otras terceras partes y sobre el número o el porcentaje de solicitudes a las que hubieran accedido las empresas, así como sobre el contenido o las cuentas que se hubieran limitado o suprimido en virtud de las políticas y los requisitos aplicables de las empresas;

f) Instaurar mecanismos de supervisión independientes para vigilar el resultado de las decisiones de moderación de contenidos;

g) Instituir, en consulta con las comunidades afectadas, mecanismos operativos de reclamación cuya disponibilidad y accesibilidad fueran claras y eficaces;

h) Colaborar con los Gobiernos y la sociedad civil para desarrollar una tecnología que promoviera y afianzara los derechos humanos.

47. Los Estados deberían:

a) Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que todas las políticas, leyes y reglamentos del Estado tuvieran por objeto prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las formas de vulneración de la privacidad basadas en el género que cometieran las empresas que operaban en su territorio o jurisdicción;

b) Alentar a las empresas a que, mediante incentivos y desincentivos eficaces, integraran en sus operaciones la perspectiva de género, la presente recomendación y la orientación sobre género que complementaba los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos;

c) Establecer una supervisión firme e independiente del desempeño de las empresas en el ámbito de la privacidad y el género.

## N. Trabajo y empleo

48. Los Estados y los agentes no estatales deberían:

a) Respetar la dignidad humana y la privacidad, y proteger la información relativa al sexo y el género en el tratamiento de los datos personales con fines de trabajo y de empleo;

b) Permitir el libre desarrollo de la personalidad de todos los empleados, independientemente de su género:

i) Garantizando todas las salvaguardias del derecho a la privacidad de los trabajadores y la protección de sus datos personales;

ii) Asesorando y consultando a los trabajadores y sus representantes a intervalos razonables y sin demoras excesivas respecto de los datos que se estuvieran recopilando sobre ellos, el procesamiento de esos datos y el derecho a acceder a ellos, a rectificarlos y a suprimir los datos inexactos recopilados sobre ellos y derivados de procesos de trabajo;

c) Asegurar que las comunicaciones fueran:

i) Legales y no atentaran contra la privacidad y no discriminaran ni acosaran a ningún trabajador en razón de su género;

ii) Oportunas, presentadas de manera inteligible y que incluyeran toda la información pertinente sobre lo que se estaba recopilando, sus orígenes, su propósito o propósitos, tiempo de retención, derechos de acceso y rectificación de los trabajadores, la forma de ejercer esos derechos y cualquier otra información que asegurara una tramitación transparente;

d) Informar a los trabajadores de manera clara y detallada antes de la introducción de los sistemas de información;

e) Asegurar que:

i) Todo uso de las tecnologías de análisis de datos y de predicción se ajustara a las leyes y normas pertinentes de protección de la privacidad y de los datos;

ii) Las tecnologías de predicción de datos, incluidas las que utilizaban datos sobre la salud, no discriminaran por género;

iii) La tecnología que revelaba la ubicación de los trabajadores se implantara solo si era necesaria para lograr el propósito o los propósitos legítimos de los empleadores, como la salud y la seguridad, y no se tradujera en una vigilancia permanente de los trabajadores;

iv) La vigilancia fuera solo una consecuencia indirecta de la protección y el mejoramiento de las operaciones, la salud y la seguridad;

- v) El procesamiento de los datos biométricos se llevara a cabo únicamente cuando no se dispusiera de otros métodos menos invasivos y solo si estaba acompañado de las salvaguardias apropiadas, incluidos métodos científicamente reconocidos y protocolos estrictos de seguridad y proporcionalidad;
  - f) Elaborar medidas apropiadas para garantizar que las prácticas de toda la empresa cumplieran los principios de privacidad y las obligaciones legales relativas al procesamiento de datos con fines de empleo, independientemente del género, entre otras cosas mediante:
    - i) La limitación de la recopilación de datos a lo que fuera necesario para lograr los objetivos de la recopilación previstos;
    - ii) La realización de evaluaciones del impacto en la privacidad, como en el caso de la posible elaboración de perfiles o las decisiones adoptadas por medio de sistemas automatizados;
    - iii) La celebración de consultas con los trabajadores sobre posibles vulneraciones de su derecho a la privacidad por motivos de género;
    - iv) El suministro de datos personales relativos al género a los representantes de los trabajadores de conformidad con la legislación y la práctica nacionales o las condiciones de los convenios colectivos, solo en la medida en que esos datos fueran necesarios para permitir una representación adecuada de los intereses de los trabajadores o para cumplir las obligaciones contenidas en los convenios colectivos;
    - v) La realización de investigaciones de los empleados teniendo debidamente en cuenta las leyes de privacidad y protección de datos;
    - vi) La garantía de procedimientos confidenciales para apelar contra el despido improcedente basado en el género.
49. Los Estados deberían asegurarse de que los registros de los empleados no estuvieran exceptuados de la reglamentación sobre privacidad y protección de datos.

## **O. Protección de seguridad social**

50. Los Estados y los agentes no estatales deberían reconocer que todas las personas, independientemente de su género, tenían derecho a la seguridad social, derecho a la privacidad en relación con esa protección y derecho al tratamiento lícito de su información personal recogida como parte del proceso de esa protección.

51. Los Estados deberían velar por que:

- a) Se adoptaran todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para que los programas y estrategias de seguridad social permitieran el desarrollo de la personalidad y promovieran la inclusión social y económica, independientemente del género, sin injerencias indebidas en las circunstancias personales de los beneficiarios;
- b) La reglamentación sobre la percepción de prestaciones y la asistencia de seguridad social incorporara un marco de derechos humanos que hiciera hincapié en la privacidad, la dignidad, la elección, la autoestima, la autonomía y la libre determinación, se fundamentara en la ley y se aplicara con transparencia;
- c) La digitalización de las medidas de protección social estuviera acompañada de un examen cuidadoso y transparente de las consecuencias relativas al género, con programas destinados a promover y transmitir los conocimientos digitales requeridos; acceso razonable al equipo necesario y acceso efectivo en línea; auténticas opciones no digitales para acceder a los beneficios; la consulta con los grupos afectados; y la evaluación participativa;

d) Se adoptaran medidas eficaces para impedir que los prejuicios sociales relacionados con el género se incorporaran, mediante la adopción automatizada de decisiones, en los programas y sistemas de bienestar social, incluida la predicción de riesgos;

e) Las disposiciones del sistema de registro y las prácticas de reunión de datos, incluidos el cotejo, el intercambio de datos y la verificación de los conjuntos de datos en que se basaba el establecimiento, la auditoría y el mantenimiento de los datos relativos al género, se ajustaran a las mejores prácticas en materia de reglamentación de protección de datos;

f) Se proporcionara acceso a mecanismos de apelación y reparación eficaces en caso de exclusión de programas de seguridad social, o persecución y acoso por motivos de género;

g) Cuando en los sistemas de prestaciones y asistencia social intervinieran entidades privadas, se adoptaran medidas para asegurar que:

i) Esos contratos incluyeran protección de la privacidad en cuanto al género y contemplaran medidas correctivas para las vulneraciones de esas disposiciones;

ii) No existieran conflictos entre el orden público al que los sistemas servían y el orden privado de las empresas y sus propietarios.

## P. Seguridad y actividades de vigilancia

52. Los Estados y los agentes no estatales deberían:

a) Proteger la privacidad de las comunicaciones digitales y el disfrute del derecho a la privacidad de todas las personas, independientemente de su género, mediante la promoción de herramientas como el cifrado;

b) Garantizar que las restricciones al derecho a la privacidad, incluso mediante la vigilancia general o selectiva, las solicitudes de datos personales o las limitaciones en el uso de herramientas de cifrado, seudónimo y anonimato:

i) Se aplicaran según el caso;

ii) No discriminaran por motivos de género u otros factores, como la condición de indígena;

iii) Fueran razonables, necesarias y proporcionales según lo dispuesto por la ley, para un fin legítimo y las ordenara un tribunal únicamente.

53. Los Estados deberían:

a) Modificar las leyes sobre ciberdelincuencia, vigilancia y lucha contra el terrorismo para que se ajustaran a las normas internacionales de derechos humanos y a los principios aplicables a los derechos a la privacidad, la libertad de opinión y expresión, la reunión pacífica y la asociación;

b) Consagrar los principios de no discriminación por motivos de género en la formulación y aplicación de toda vigilancia;

c) Examinar, derogar y prohibir la legislación que facilitara la vigilancia estatal destinada a controlar a las comunidades de género no binario;

d) Asegurar que la tramitación de los datos personales para la elaboración de perfiles fuera compatible con las normas pertinentes de derechos humanos y protección de datos;

e) Prever la protección legal contra la vigilancia comercial no consentida y abusiva que permitiera la elaboración de perfiles, la fiscalización y la comercialización a nivel micro e infringiera la privacidad en materia de género utilizando técnicas de macrodatos, como geovallado móvil y marcadores de localización geoespacial;

f) Abstenerse de usar estereotipos de género discriminatorios, inexactos, desproporcionados o infundados para la elaboración de perfiles y promover la capacitación sobre derechos humanos para prevenir y mitigar cualquier forma de estigma, acoso y discriminación dimanada de esas prácticas de elaboración de perfiles;

g) Aplicar políticas y procedimientos que abordaran específicamente las consecuencias relativas al género y la privacidad de las imágenes de televisión de circuito cerrado potencialmente sensibles, incluida la capacitación pertinente para los contralores de datos y las personas que pudieran acceder a las filmaciones;

h) Aplicar protocolos de protección y seguridad de datos para impedir el abuso, la redistribución o el trato degradante de las imágenes de televisión de circuito cerrado capturadas, como evaluaciones del impacto en la privacidad y del riesgo y protocolos de gobernanza que incluyeran la prohibición del uso de reconocimiento facial u otros análisis algorítmicos de las imágenes capturadas mediante la vigilancia sin autorización judicial ni supervisión independiente;

i) Establecer todas las medidas apropiadas para supervisar, investigar, documentar y fiscalizar los efectos de las vulneraciones de la privacidad mediante la vigilancia por motivos género, incluida la presentación de informes públicos;

j) Penalizar los abusos graves perpetrados por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley basados en imágenes registradas, mediante sanciones disciplinarias internas y externas, crear protocolos para otorgar reparación a las víctimas y mantener la comunicación con estas;

k) Garantizar que las medidas de lucha contra el terrorismo no afectaran de forma desproporcionada o innecesaria a las mujeres y a las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales solicitantes de asilo, refugiadas e inmigrantes.

## **Q. Privación de libertad**

54. Los Estados y los agentes no estatales deberían:

a) Aplicar:

i) Políticas de privacidad relativas al lugar de detención y el trato de las personas privadas de su libertad que reflejaran las necesidades y los derechos de las personas de todos los géneros, incluidas las orientaciones sexuales, las identidades de género, las expresiones de género y las características sexuales;

ii) Políticas para combatir la violencia, la discriminación y otros daños derivados de las vulneraciones de la privacidad por motivos de género con que se enfrentaban las personas privadas de libertad, incluidos el lugar de detención, los registros corporales o de otro tipo, los elementos relativos al género o el acceso al tratamiento y atención sanitaria de la afirmación del género y la continuación de este, y el denominado régimen de aislamiento con fines de protección;

iii) Programas que respondieran a las necesidades particulares de las personas indígenas y de sus características culturales, espirituales y religiosas y de otras, como las personas con discapacidad;

b) Garantizar la supervisión eficaz e independiente de los centros de detención, tanto públicos como privados, que asegurara la protección del derecho a la vida privada, independientemente del género.

## **R. Solicitantes de asilo**

55. Los Estados deberían velar por que los solicitantes de asilo estuvieran protegidos contra las vulneraciones de la privacidad cometidas por motivos de género, incluso durante la recepción y la determinación de sus solicitudes:

a) Registrando información sobre el sexo y el género de una persona solo cuando fuera lícito, razonable, necesario y proporcionado;

- b) Almacenando esa información de forma segura;
  - c) Prohibiendo su transmisión a toda persona que no participara directamente en el proceso de determinación de la condición de refugiado;
  - d) Aceptando, como punto de partida para la consideración de una solicitud de asilo, el género con el que se identificaba el propio solicitante de asilo;
  - e) Desechando las pruebas médicas o psicológicas inapropiadas, invasivas, innecesarias o coercitivas o la información personal obtenida ilegalmente para evaluar el género declarado por el propio solicitante de asilo;
  - f) Proporcionando protección de la privacidad de los solicitantes de asilo respecto de la información relacionada con la salud, en particular la relativa al género, como la salud reproductiva, la información y el tratamiento del VIH, la terapia hormonal o de otro tipo, y el tratamiento de afirmación del género;
  - g) Estableciendo, aplicando y supervisando directrices de privacidad;
  - h) Impartiendo capacitación a los agentes que participaban en la determinación de la condición de refugiado y la gestión de las condiciones de recepción para que tuvieran en cuenta la privacidad y el género.
-